

Guadalajara, Jal., 19 de junio del 2014.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Buenas tardes.

Iniciamos la Décima Octava Sesión Pública de Resolución del presente año de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para ello solicito al Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales, constate la existencia de quórum legal.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con mucho gusto, Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Hago constar que además de usted se encuentran presentes, en este Salón de Plenos, los señores Magistrados José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al Artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, se declara abierta la sesión.

Y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Por supuesto.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución nueve juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como cinco juicios de revisión constitucional electoral con las

claves de identificación, actores, autoridades u órganos responsables que se precisan en el aviso público de sesión, fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Señor Secretario.

Ahora solicito al Secretario de Estudio y Cuenta, Alejandro Torres Albarrán, rinda la cuenta a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que van del 195 al 199, así como del 203, todos de 2014, turnados a la ponencia del señor Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Adelante, Secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Torres Albarrán: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 195, 196, 197 y 198 y 199 de este año, promovidos en su orden por Celestino Aurelio Atienzon Beltrán, José Luis de la Torre Ramírez, Joaquín Cuesta Romero, Fabián Moreno Velasco y Carlos López Mendoza, en su calidad de militantes del Partido Acción Nacional, mediante los cuales se impugnan del Comité Directivo Estatal del aludido instituto político en Baja California Sur, la omisión de emitir la convocatoria para la renovación estatutaria de sus integrantes, así como el acuerdo de fecha 1º de mayo del presente año, mediante el cual aprobó solicitar al Comité Ejecutivo Nacional de ese partido político, posponer la convocatoria al proceso de renovación de dicho Comité Estatal y del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el acuerdo 40 de 2014, que determinó posponer la referida convocatoria para realizarse dentro del segundo semestre de 2015.

En principio, en la consulta se estima pertinente precisar el acto impugnado, así como el órgano responsable del mismo. En ese sentido, se considera que el acto que materialmente les podría causar perjuicio a los actores, es el acuerdo con clave CENSG40/2014, de 6 de mayo de 2014, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Por otra parte, se propone acumular los juicios con número de expedientes del 196 al 199 al juicio con la clave 195 de este año, por ser éste el más antiguo, toda vez que de la lectura de las demandas se advierte conexidad en la causa.

Así mismo, se considera que tomando en cuenta la fecha en que debería renovarse la citada dirigencia estatal en este año, así como en la cercanía en el inicio del proceso electoral constitucional, debe abordarse el conocimiento de los juicios ciudadanos por parte de este órgano jurisdiccional, ya que de lo contrario podría estarse en el supuesto de que se ocasionara una merma considerable en los derechos político-electorales que los actores aducen violentados por el acto partidista impugnado.

Una vez precisado lo anterior, debe señalarse que el acto impugnado determinó procedente posponer la convocatoria para la renovación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California Sur al considerar que se actualizó la hipótesis prevista en el Artículo 33 Bis, fracción 15 de los estatutos vigentes; toda vez que la conclusión del período del encargo del Comité Directivo Estatal en Funciones se daría dentro de los tres meses anteriores al inicio de un proceso electoral constitucional.

En el estudio de fondo la propuesta plantea declarar infundado el primero de los agravios vertidos por los actores, en donde aducen que el acuerdo impugnado fue emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional sin contar con atribuciones estatutarias para ello, en tanto que la facultad de posponer la convocatoria para la renovación del citado Comité Estatal, en todo caso corresponde a la Comisión Permanente del mencionado partido político.

Se propone declarar infundado tal motivo de disenso en virtud de que los actores parten de la premisa incorrecta de que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional carece de facultades para emitir el acto impugnado.

Sin embargo, es pertinente señalar que en la fecha de emisión del acuerdo citado no se encontraba integrada la Comisión Permanente de dicho instituto político. Por lo que contrario a lo sostenido por los

actores el órgano señalado como responsable actuó con atribuciones estatutarias para aprobarlo de conformidad a lo establecido en los artículos décimo transitorio de sus estatutos vigentes, así como 64, fracción 24 de los estatutos generales del partido político aprobados en la XVI Asamblea Nacional Extraordinaria, en donde se estableció que tal atribución quedó reservada para el Comité Ejecutivo Nacional hasta en tanto se constituyera la Comisión Permanente del Consejo Nacional.

De igual forma, en la consulta se considera declarar infundado el segundo de los agravios relativo a que en el acuerdo impugnado se realice una inexacta aplicación de la normativa partidista, al estimar que indebidamente se fundamenta en lo dispuesto por el artículo 33 Bis, fracción 15 de los estatutos vigentes, el cual no se subsume a los hechos, pues la conclusión de las funciones de la referida dirigencia estatal no se dará dentro de los tres meses previos al inicio del proceso electoral constitucional, como sostiene el órgano responsable, si no en un plazo mayor.

Se estima infundado toda vez que contrario a lo aducido por los actores el actor del órgano señalado como responsable fue ajustado a las normas estatutarias aplicables, de acuerdo con el escenario que imperaba en el momento de la emisión del acuerdo impugnado.

Lo anterior, en principio, al tomar en cuenta que en el año 2014 derivado de la reforma constitucional en materia política-electoral de 10 de febrero pasado, entre otras cosas, se establecieron nuevas reglas para el desarrollo de los procesos electorales, entre las cuales se destaca el cambio en la fecha en que se deberá llevar a cabo la jornada electoral constitucional tanto federal como local, cuando así proceda.

En efecto, en la citada reforma constitucional se dispuso adelantar un mes la fecha de la celebración de la jornada electoral del año 2015, tanto para las elecciones federales como para las locales en que así procediera, es decir, del mes de julio a junio.

Sin embargo, debe señalarse que si bien se estableció el mencionado adelanto, no se puntualizó el momento en que iniciarían los procesos electorales tanto federales como locales, circunstancia que

razonablemente pudo generar incertidumbre en el órgano responsable respecto de la fecha en que habría de comenzar el proceso electoral constitucional federal y local, cuestión que derivó de la falta de una previsión específica en ese tenor.

En esa virtud, ante la falta de regulación específica respecto de la fecha en que daría inicio el próximo Proceso Electoral Federal, al momento en que se emitió el acuerdo impugnado, resulta razonable y lógico considerar como lo hizo el órgano señalado como responsable, que el adelanto de un mes para llevar a cabo el día de las elecciones, tendría como resultado natural la anticipación de un mes en el inicio del proceso electoral constitucional, pues resultaba factible deducir tal circunstancia en razón de los actos y etapas propias del proceso electivo que deberán desahogarse.

Lo anterior, máxime que la fecha en que habrían de comenzar los procesos electorales antes señalados, se definió en la legislación secundaria hasta el día 23 de mayo del presente año en que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual en su artículo 225 estableció que el proceso electoral ordinario iniciaría el mes de septiembre del año previo al de la elección.

Sin embargo, no obstante que fue hasta la fecha indicada en que se definió legalmente el momento en que iniciarían dichos procesos electorales constitucionales, debe señalarse que en el artículo 9º Transitorio del decreto que expide la referida ley, se precisó que por única ocasión los procesos electorales tanto federal como locales, cuya jornada electoral se llevará a cabo en junio de 2015 en los términos de la Constitución, iniciarían en la primera semana de octubre de 2014, lo cual, sin lugar a duda, resulta ser una cuestión excepcional y no ordinaria, que no podía conocer el órgano responsable al momento de la emisión del acuerdo controvertido al tratarse de un hecho futuro e incierto.

En ese orden, es dable considerar que el acto impugnado reguló una cuestión lógica y ordinaria, más no una extraordinaria y excepcional que posteriormente sería introducida en la reforma legal antes precisada, por lo que resulta válido estimar que en aquel momento resultaba factible concluir que el inicio del proceso electoral

constitucional federal sería adelantado también, razón por la cual se considera que el actuar del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional fue apegado al marco estatutario aplicable, es decir, al contenido de la atribución prevista en el artículo 64, Fracción XXIV de los estatutos generales, aprobados por la 16 Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional.

En consecuencia, se estima que el órgano partidista señalado como responsable, en ejercicio de su facultad de autodeterminación y auto-organización, así como en apego a su normativa estatutaria, acordó que la renovación de su Comité Directivo Estatal en Baja California Sur, se llevaría a cabo en el segundo semestre del año 2015, determinación que además de lo expuesto anteriormente, se tomó para el efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tres, en relación con el artículo 3° Transitorio de los estatutos vigentes de dicho instituto político, en que se establece que los Comités Directivos Estatales, se renovarán en el segundo semestre del año en que se celebren elecciones ordinarias locales, como sucede en el presente caso, además de haber tomado en cuenta para ello, la cercanía del inicio del proceso electoral constitucional.

Por tanto, se plantea declarar infundado el segundo de los agravios vertidos por los accionantes.

En ese sentido, al haber resultado infundados los agravios esgrimidos por los actores, se propone acumular los juicios de cuenta en la forma indicada y confirmar el acto impugnado.

Es la cuenta, por lo que ve al presente asunto.

Enseguida doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 203 de 2014, promovido por José de Jesús Ibarra García, quien se ostenta como precandidato a diputado en Nayarit, en pugna, vía per saltum, el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que se designa a los candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, postulados por el citado partido político, para el proceso electoral que actualmente se desarrolla en Nayarit, así como la solicitud de registro de la lista de los mencionados candidatos, ante el Consejo Estatal Electoral de Nayarit.

En el proyecto, una vez precisados los actos reclamados, aceptada la vía per saltum y analizados los requisitos de procedencia, se propone declarar infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por el actor por lo siguiente:

En cuanto a la impugnación del acuerdo de candidatos a diputados por representación proporcional, el actor considera que José Ramón Cambero Pérez, no cumple a cabalidad los requisitos estatutarios, porque no se separó oportunamente del cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal del referido Instituto Político en Nayarit.

Ello, porque tal ciudadano fue re-electo en mayo de 2013 como Presidente del partido en Nayarit, y por tanto, a su parecer, para establecer la fecha de su separación, se debía atender a lo previsto en el artículo 43 de los estatutos anteriores, que era el vigente a la fecha en que fue re-electo en el cargo partidista, artículo que prevé que para poder contender como candidato a un cargo de elección popular, debía separarse del cargo un año antes de la jornada electoral, a celebrarse el 6 de julio.

Hace notar que la vigencia de tal artículo se confirma porque en términos del artículo 47 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los estatutos del PAN queda firme hasta que son resueltas por la Sala Superior de este Tribunal, las impugnaciones que presenten en su contra. Y que en ese tenor, como hubo juicios promovidos por ese motivo y fueron resueltos hasta el 23 de enero de 2014, era hasta esa fecha que iniciaba la vigencia de tales estatutos.

Agrega que, en todo caso, en términos del artículo transitorio décimo a José Ramón Cambero Pérez le seguiría aplicando la regla del artículo 43 Bis de los anteriores estatutos, porque en tal dispositivo se prevé que los órganos del partido electos por los estatutos vigentes antes de la publicación de los nuevos deben regirse por las normas anteriores.

Por otro lado, el actor también refiere que entre agosto de 2013 y enero de 2014 el Comité Directivo Estatal del PAN en Nayarit inició una campaña de publicidad dirigida a la ciudadanía con la frase “ya nos merecemos un Tepic mejor”, campaña que fue auspiciada y

financiada por el mencionado Comité y en la cual se hizo promoción personal del entonces presidente José Ramón Cambero Pérez; lo que a parecer del actor provoca desigualdad para los demás militantes que no ocupan un cargo partidista ni cuentan con recursos para promoverse.

Al respecto, en el proyecto se establece que, contrario a lo que aduce el actor, una vez que el Instituto Federal Electoral emitió la declaración de procedencia de los estatutos del Partido Acción Nacional y ésta fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2015, su vigencia empezó a correr a partir del 6 de junio siguiente y que en todo caso cuando el Tribunal Electoral resolvió los juicios ciudadanos promovidos en contra de tal declaración de procedencia. Lo que hizo es darle firmeza a los estatutos.

En ese sentido los estatutos prevén, en el párrafo uno del artículo 10 transitorio que se derogan las normas que se opongan a los mismos.

Por tanto, la norma prevista en el artículo 43 Bis del anterior estatuto y que prevé la separación de un año antes de la jornada electoral de cualquier cargo partidista para estar en posibilidades de contender como candidato en un proceso electoral, no podía ser aplicable a José Ramón Cambero Pérez, porque se oponía a la norma prevista en los estatutos, es decir, la contemplada en el artículo 83, que establece que la separación debe hacerse un día antes de la jornada electoral, además que este artículo permite un mejor ejercicio de los derechos partidistas de los involucrados en tal norma, es decir, los dirigentes que pueden ejercer su cargo partidista de manera más amplia.

Por otro lado, no puede aplicarse el artículo transitorio décimo, párrafo segundo de los actuales estatutos como pretende el actor y con ello dar vigencia el artículo 43 Bis, porque éste regule un requisito de legibilidad para contender como candidato a cargos de elección popular, es decir, la separación del cargo partidista un año antes de la jornada electoral.

Por su parte el artículo décimo transitorio aplica a las funciones de los órganos del partido electos antes de los nuevos estatutos, pero para que puedan operar conforme a sus normas hasta en tanto se constituyan los nuevos órganos.

Lo que hace el artículo transitorio es garantizar el funcionamiento del partido durante la etapa de transición en tanto se integran los nuevos órganos contemplados en el estatuto actualmente vigentes.

Así, dado que la norma que aplica respecto a la separación del cargo partidista de José Ramón Cambero, como presidente del partido en Nayarit, es la prevista en el artículo 83 de los estatutos vigente que establece que tal separación debe realizarse antes del inicio del proceso electoral que para la referida entidad fue el 7 de enero de 2014 y se acredita en autos que tal persona se separó el 6 de enero, es claro que lo hizo antes de la fecha prevista y, por tanto, no existe el incumplimiento a tal requisito de elegibilidad, para poder designado candidato a diputado local.

Por otro lado, respecto a que existió inequidad en la contienda porque el actor se aprovechó del cargo de presidente para realizar promoción personalizada de su imagen durante agosto de 2013 y enero de 2014 y utilizó recursos institucionales para ello, lo infundado del agravio deriva de que no se acredita que existiera tal promoción personalizada, porque las pruebas que el actor aportó son insuficientes para ello al tratarse únicamente de seis impresiones de fotografías que refirió, fueron tomadas de la página de internet del Partido Acción Nacional en Nayarit.

Sin embargo, tales probanzas son insuficientes para acreditar su dicho al no poderse vincular con otros medios probatorios que las robustezcan y perfeccionen, aunado a que el actor, como se refirió, se separó del cargo antes del inicio del proceso electoral y además la selección de diputados por el principio de representación proporcional, se realizó mediante designación; es decir, vía nombramiento directo del Comité Ejecutivo Nacional del partido, bajo las reglas y procedimientos que se determinaron en su momento y, por tanto, no hubo contienda o competencia entre candidatos.

Finalmente, el agravio relacionado con la solicitud de registro del acuerdo impugnado ante el Instituto Estatal de Nayarit, que se hizo consistir en que era ilegal tal solicitud, en razón de que no se había resuelto todavía la impugnación del acuerdo de designación de candidatos de representación proporcional, es inoperante, lo anterior

porque ya hubo pronunciamiento respecto a tal acuerdo de designación en la presente sentencia. Por tanto, esta inconformidad queda sin materia de análisis.

Hasta aquí las cuentas, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

Y bien, ahora pongo a la consideración de ustedes, magistrados, los proyectos de cuenta.

Si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Con las consideraciones y el sentido de los proyectos de mí propuesta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Gracias.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, esta Sala resuelve, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 195 al 199, todos de este año:

Primero.- Se acumulan los juicios ciudadanos 196, 197, 198 y 199, al diverso 195, todos del 2014, por ser éste último el más antiguo.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

Segundo.- Se confirma el acto impugnado.

Asimismo, se resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 203 de 2014:

Primero.- Es procedente la vía per saltum planteada por el actor.

Segundo.- Se confirma el acuerdo impugnado.

Señor Secretario Torres Albarrán, por favor, proceda ahora con la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 23, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 200, ambos de 2014, turnados a la ponencia del señor Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Adelante, Secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Torres Albarrán: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 23 y 200 de este año, respectivamente, promovidos en su orden, por el Partido Acción Nacional y Fructuoso Méndez Valenzuela, ambos representados por Mario Aníbal Bravo Peregrina, en contra de la

sentencia de 19 de mayo de 2014, emitida por el Tribunal Electoral de Sonora, en el expediente del recurso de apelación identificado con la clave RATP10/2014.

En el proyecto, se propone acumular los citados medios de impugnación, al existir conexidad en la causa, puesto que en ello se controvierte la misma sentencia, se hacen valer agravios idénticos en ambos escritos y la pretensión, así como la causa de pedir de los actores es la misma.

Por otra parte, se propone declarar fundado el agravio que formula la parte actora, relativo a la indebida calificación probatoria.

En efecto, como lo refiere la impetrante, para tener por demostrada la comisión de las conductas infractoras, el Tribunal responsable calificó de manera incorrecta el acervo probatorio aportado en el procedimiento administrativo sancionador primigenio, tendente a demostrar la omisión de reportar gastos de precampaña del entonces precandidato Fructuoso Méndez Valenzuela, respecto a eventos presuntamente llevados a cabo los días 7, 9, 11, 14 y 16 de mayo del año próximo pasado.

Lo anterior, porque respecto a las notas informativas obtenidas de Internet, así como el disco compacto en el que presuntamente se contienen otras notas informativas, diverso a lo sostenido por el Tribunal responsable, las mismas carecen de valor probatorio pleno, toda vez que no fueron expedidas por una autoridad en ejercicio de sus competencias, sino que por el contrario, se trata de documentales emitidas por consultores contratados por la autoridad administrativa electoral local, quien a solicitud de ésta remitió la información que le fue solicitada.

En la propuesta se explica que esta calificativa se produce sin que para ello resulte óbice lo previsto en el artículo 31, fracción 1 del reglamento que regule el funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus comisiones, los consejos distritales electorales y los consejos municipales electorales; puesto que si bien dicho ordenamiento establece la posibilidad de que el monitoreo de los medios masivos de comunicación en el estado de Sonora, entre ellos internet, pueda

también realizarse a través de las empresas que la referida autoridad administrativa electoral contrate para tal efecto.

Lo cierto es que dichas empresas por deferencia de dicho numeral tienen la calidad de auxiliares del Instituto en la mencionada labor.

De esta manera en la propuesta se considera que las referidas probanzas adquieren la calidad de documentales privadas y no públicas como desafortunadamente lo consideró el Tribunal responsable y, en consecuencia, revisten entidad indiciaria al respecto al carácter de soporte demostrativo que confirme o corrobore su origen o veracidad.

Conforme a lo anterior, al resultar fundado el agravio formulado por los actores, lo procedente es revocar la resolución impugnada.

Como consecuencia de ello, en la propuesta se precisa que el Tribunal Estatal de Sonora en libertad de jurisdicción deberá emitir una nueva resolución dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación de la presente resolución en la que valore en su justa dimensión únicamente las probanzas aportadas en la instancia administrativa tomando en cuenta para ello las consideraciones del fallo y en la que determine si los hechos materia de denuncia están debidamente acreditados o si dichos medios de convicción resultan insuficientes para tales efectos.

Así mismo, en el caso del que el Tribunal responsable considere que los hechos materia de la denuncia están debidamente acreditados deberá establecer si constituyen o no gastos de precampaña que debieron ser reportados en el informe de gastos correspondiente.

Una vez satisfecho lo anterior la autoridad responsable deberá informar del cumplimiento dado al fallo dentro del término de 24 horas contadas a partir de que ello ocurra.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

Compañeros Magistrados está a su consideración el proyecto.

Si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: A favor de las consideraciones y el sentido de mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Con el proyecto de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, se resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 23, así como en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 200, ambos de 2014:

Primero.- Se acumula el juicio ciudadano 200 al diverso juicio de revisión constitucional electoral 23, por ser éste el más antiguo.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los autos del juicio acumulado.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en esta sentencia.

Para continuar solicito al Secretario de Estudio y Cuenta Omar Delgado Chávez, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 204, así como del juicio de revisión constitucional electoral 28, ambos de 2014, turnados a la ponencia del señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Adelante, Secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta Omar Delgado Chávez: Con su anuencia, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Se da cuenta conjunta con los siguientes proyectos de resolución formulados por la ponencia del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

El primero de ellos relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-204/20144, promovido por Lourdes Josefina Mercado Soto, quien impugna el registro realizado por el secretario general en funciones de presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, ante la autoridad administrativa electoral de dicha entidad federativa, del acuerdo CEN/SG/054/2014, dejando en segundo lugar de la lista a Laura Inés Rangel Huerta, a pesar de no cumplir con los requisitos intrapartidistas.

Previamente es de señalarse que la actora solicita que esta Sala Regional conozca el medio de impugnación per saltum, petición que a consideración de la ponencia se actualiza por lo cual es dable conocer del asunto directamente.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio relativo al acto de registro realizado por el funcionario del órgano partidista estatal, puesto que en la especie de la normativa que regula el procedimiento de registro y postulación de candidatos del Partido Acción Nacional para el proceso electoral del estado de Nayarit, no se

advierte en forma alguna esté compelido a verificar oficiosamente los requisitos de los candidatos designados por el Comité Ejecutivo Nacional para tales efectos y determinar si puede dejarlos o no en la lista de representación proporcional para la postulación de los candidatos cuyos registros se solicitan, pues incluso es un ejecutor del mandamiento contenido por quien sí analizó y realizó la designación de la ciudadana referida por la actora.

En cuanto al incumplimiento del requisito de Laura Inés Rangel Huerta, de separación del cargo previsto en el artículo 43 Bis de los estatutos del Partido Acción Nacional vigentes al año 2013, y de que estos son los que rigen y no los aprobados en asamblea extraordinaria del ente político que reformó los estatutos y que dicho incumplimiento del requisito vulnera su derecho político electoral de participación por un cargo de elección popular, se propone calificarlos de inoperantes.

Por un lado, debió controvertirlos cuando conforme al método de elección el Comité Ejecutivo Nacional emitió el acuerdo CEN/SG/054/2014, designando como candidata en el orden de prelación segundo de regidores para la elección de munícipes en el ayuntamiento de Tepic, a la ciudadana que indica, y el resto de los agravios debido a que son consecuencia de otros que han sido desestimados.

En tal orden de ideas, contrario a lo señalado por la promovente, no se está en presencia de una situación de tracto sucesivo, sino de una serie de actos que van sucediéndose conforme se agotan los fines para los cuales fueron establecidos.

En consecuencia, se pone a consideración confirmar los actos realizados por los órganos partidistas responsables, en lo que fue materia de controversia.

Hasta aquí por lo que ve a dicho asunto.

Por otro lado, se da cuenta con el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral 28 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional a través de Mario Aníbal Travo Peregrina, quien se ostentan como Comisionado suplente de dicho instituto político en contra de la resolución de 30 de mayo de 2014, dictada por el Tribunal

Estatad Electoral de Sonora, en el recurso de apelación RA-PP-05/2014, por el que se ordena revocar el auto de 17 de febrero de esta anualidad, mismo que impuso al Partido Revolucionario Institucional, una multa de mil veces el salario mínimo vigente en Sonora.

Se opusieron los siguientes motivos de disenso.

Por una parte, se hizo consistir que la resolución recaída al recurso de apelación local, viola las garantías de legalidad y seguridad jurídicas consagradas en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, y pasa por alto lo establecido en los relativos 98, Fracción XLIII; 385, Fracción III, del Código Electoral de Sonora, así como los arábigos 2, 5, 12, inciso a) y 13, del Reglamento del Consejo Estatal Electoral para el Estado de Sonora, pues ordena revocar el auto que impone al Partido Revolucionario Institucional una multa por no acatar la medida precautoria ordenada.

De igual forma, que la resolución emitida une a las facultades que tiene la autoridad administrativa electoral de investigar los actos que puedan estimarse, contravengan la norma legal.

En lo concerniente al segundo de sus reproches, refiere que se trasgreden las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, así como los principios rectores en materia electoral, pues la responsable excede sus atribuciones al ir más allá de la solicitud hecha por el Partido Revolucionario Institucional al ordenar dejar sin efectos el apercibimiento y multas impuestos.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar inoperantes los agravios por las siguientes razones: los primeros, por no haberse controvertido las razones medulares que la autoridad citó para sostener el fallo, pues sólo se concretó a invocar que el acto había sido consentido por el Partido Revolucionario Institucional y que el solo hecho de haber incumplido con la carga impuesta de retirar la propaganda, actualizaba la sanción.

Empero, el Tribunal indebidamente la revocó, situación que adminiculó con el hecho de que se violentaban las atribuciones de la autoridad local electoral, de investigar las denuncias que le fueran presentadas.

No obstante, la inconformidad planteada, el recurrente omite controvertir las razones medulares que rigen el fallo; en este caso, que el Tribunal Local para arribar a la determinación de revocar el auto de 17 de febrero de 2014 adujo que no se había garantizado el derecho de réplica del partido denunciado, además de que las alegaciones que hizo sobre la sanción no le fueron tomadas en cuenta. De ahí que se ordenara a dejar sin efecto la actuación citada.

Por tanto, puede afirmarse que en la construcción argumentativa utilizada se mantiene incólume a la fecha y en las relatadas condiciones sigue reinando.

Mismo calificativo mereció el concerniente a que hubo un exceso por la autoridad jurisdiccional estatal, toda vez que afirma el disconforme que se le hubo revocado, no usó el auto de fecha 17 de febrero de 2014, sino además el relativo al 10 de enero del mismo año en el cual se impuso el apercibimiento al Partido Revolucionario Institucional de que, o retiraba la propaganda que le habían imputado o se haría acreedor a una medida sancionatoria, igual a mil días de salario mínimo vigente en Sonora.

Sin embargo, y pese a lo aducido por el Partido Acción Nacional, bastó con analizar el considerando de fondo de la resolución de 30 de mayo del año en curso que dictó el Tribunal Estatal Electoral de Sonora para comprobar inequívocamente que no se dejó sin efecto el auto de fecha 10 de enero, pues los efectos protectores del fallo se concretaron a revocar el relativo de 17 de febrero de 2014, que es el medio por el cual se le impone la sanción al partido denunciado y a la postre resulta el acto que originó la controversia.

En las citadas condiciones es que se propone confirmar en sus términos el acto reclamado.

Son las cuentas rendidas a este honorable Pleno.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

Magistrados están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Con lo propuesto en mis proyectos.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

En consecuencia, se resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 204, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 28, ambos de 2014:

Único.- En cada caso se confirman los actos impugnados.

A continuación solicito al Secretario de Estudio y Cuenta José Octavio Hernández Hernández rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano 202 de 2014, turnados a la ponencia de la de la voz.

Adelante, Secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta José Octavio Hernández Hernández: Con su anuencia, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta del proyecto de resolución del juicio ciudadano 202 de 2014, promovido por Carlos Vadir Estrada Urciaga por derecho propio a fin de impugnar la supuesta omisión por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral a través de su vocalía en la Primera Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Nayarit de entregarle su credencial para votar con fotografía con lo que a juicio del promoventese viola en su perjuicio sus derechos político-electorales como lo es el ejercicio del voto.

En primer término se propone declarar infundado el agravio relativo a la indebida falta de entrega de la credencial aludida, porque de las constancias que integran el expediente, se advierte que la referida credencial para votar fue expedida por la autoridad administrativa electoral y que el ciudadano actor fue omiso en cumplir con las formalidades establecidas para su entrega.

Por tanto, a juicio de la ponente los motivos por los cuales el actor no cuenta con su credencial para votar, se deben a su propia omisión al acudir en forma inoportuna a recoger el documento que gestionó el 20 de octubre de 2009, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos aplicables del Código Electoral Federal.

Asimismo, se propone calificar de infundada la pretensión del actor en cuanto a que se le permita votar con el original o copia simple del acuse de recibo del trámite que formuló o, en su caso, con copia simple de la credencial con la que contaba, previo a efectuar el cambio de domicilio correspondiente, toda vez que el ciudadano actor no cuenta con su credencial para votar ni con los puntos resolutive de una resolución favorable para ejercer su derecho consagrado en la fracción I del artículo 35 constitucional, por lo tanto, se encuentra fuera de los supuestos establecidos en el numeral 264, base primera del

Código Comicial Federal y, por ende, no es dable que el mismo vote en las próximas elecciones a celebrarse el 6 de julio del presente año en el estado de Nayarit. Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

Compañeros magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Bien, si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Gracias.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Voto en los términos del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, se resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 202 de 2014:

Único.- Se declara infundada la pretensión del accionante.

Ahora solicito a usted, señor Secretario General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 29 al 31, todos de este año, turnados a las ponencias de la magistrada y los magistrados que integramos esta Sala.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Se da cuenta con tres proyectos de resolución relativos a los juicios de revisión constitucional electoral 29, 30 y 31 de este año, promovidos por el Partido Acción Nacional contra sendas omisiones de las autoridades señaladas como responsables: Consejo Municipal Electoral de Tepic y Consejo local, ambos del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para tramitar y sustanciar las diversas denuncias que se identifican enseguida.

En los dos primeros juicios, relacionado con actos anticipados de precampaña cometidos presuntamente por Roy Argel Gómez Olguín, Iguiani Raúl Ramírez Ocampo, precandidatos propuestos por la coalición *Por el Bien de Nayarit*, a las candidaturas de Presidente Municipal de Tepic y diputado por el Quinto Distrito respectivamente y en el último de los juicios de cuenta por la colocación y permanencia de propaganda gubernamental en distintos puntos del municipio de Tepic, Nayarit, con probable responsabilidad del Secretario de Desarrollo Social y del Gobernador de la citada entidad federativa.

Ahora bien, en los proyectos de los juicios de revisión constitucional electoral 29 y 30 de este año, se propone desechar de plano las demandas respectivas al estimarse improcedentes. Esto derivado de

la inexistencia de los actos y omisión alegados, acorde con lo previsto en el artículo 9, párrafo tercero, en relación con los diversos 86, párrafo uno y 93, párrafo uno, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral.

Como se analiza en las propuestas respectivas, las omisiones invocadas en cada caso devienen inexistentes, toda vez que las distintas actuaciones remitidas a esta instancia por la autoridad responsable, se llega al convencimiento de que las denuncias fueron sustanciadas, e incluso se notificó al actor el estado procesal de cada una de ellas, y en una temporalidad anterior, a la promoción de los medios de impugnación que ahora se resuelven.

Por lo que toca al juicio de revisión constitucional electoral 31 de 2014, se estima su improcedencia, atento a que el medio de impugnación quedó sin materia, lo que de igual forma produce el desechamiento de la demanda respectiva conforme a lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, de las constancias sobrantes en el expediente, se observa que la autoridad responsable admitió las denuncias, ordenó emplazar a los presuntos infractores e incluso proveyó sobre las medidas cautelares peticionadas, mediante acuerdo de 10 de junio pasado, fecha en que se presentó el citado juicio.

Asimismo, la citada responsable allegó a las cédulas de 11 y 12 de junio pasados, que contienen las diligencias de emplazamiento realizado a los sujetos denunciados. Así, se concluye que la pretensión del actor quedó satisfecha.

De ahí el desechamiento señalado.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

Compañeros Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Bien, si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Con los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Gracias.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Con los tres proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

Para concluir, se resuelve en los juicios de revisión constitucional electoral 29, 30 y 31, todos de este año:

Único.- En cada caso se desecha la demanda.

Asimismo, por lo que ve al juicio de revisión constitucional electoral 31, se emite un resolutivo que es del tenor siguiente:

Segundo.- Al momento de notificarse esta sentencia, entréguesele al actor copia certificada de las constancias que se indican en la parte final de esta sentencia.

Señor Secretario, informe si existe algún asunto pendiente que desahogar en la sesión.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que acorde al Orden del Día, no existe otro asunto que tratar.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, se declara cerrada la sesión, siendo las 13 horas con 41 minutos del día 19 de junio de 2014.

- - -o0o- - -